

RESOLUCIÓN (Expte. MC 11/96, Cajas Rurales)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 29 de julio de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente MC 11/96 de medidas cautelares instadas por el Servicio de Defensa de la Competencia en el expediente 1420/96, incoado en virtud de la denuncia formulada por D. Carlos Fernández-Lerga Martín, en nombre y representación de la Caja Rural de Almedralejo y D. José Luis Ruiz Martín, en nombre y representación de la Caja Rural de Canarias, contra la Asociación Española de Cajas Rurales para que el Tribunal dicte las medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la Resolución que en su momento se dicte en el citado expediente.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 26 de junio de 1996 don Carlos Fernández Lerga, actuando en representación de la Caja Rural de Almedralejo, presentó un escrito ante el Servicio de Defensa de la Competencia en el que denunciaba la actuación de la Asociación Española de Cajas Rurales (AECR) y sus órganos rectores por haber expulsado a su representada de dicha Asociación con la acusación de que no había respetado un acuerdo territorial de aperturas de oficinas exclusivamente en el denominado "ámbito territorial originario" de cada una de las Cajas Rurales integrantes de la Asociación. Como consecuencia de esta expulsión se produce la pérdida de los servicios que prestan el Banco Cooperativo Español, Seguros RGA y Rural Servicios Informáticos, lo cual le suponía a la denunciante unos considerables perjuicios, por lo que en el propio escrito

de denuncia solicitaba la adopción de medidas cautelares, consistentes en que se dejara en suspenso el acuerdo por el que se sanciona a la Caja Rural de Almendralejo con la expulsión de la AEER con las consecuencias que esta decisión acarrea, tales como la no prestación de los servicios anteriormente mencionados.

2. Por escrito con fecha de entrada 28 del mismo mes de junio, don José Luis Ruiz Martín, en representación de la Caja Rural de Canarias, denunció igualmente ante el Servicio de Defensa de la Competencia el pacto colusorio que en su opinión constituía el reparto territorial de las oficinas entre las distintas Cajas integrantes de la Asociación Española de Cajas Rurales. Según el relato contenido en el escrito de denuncia, la Caja Rural de Canarias había sido expulsada de la Asociación como consecuencia de la apertura de una oficina en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, lo que le ocasionaba considerables perjuicios entre ellos los derivados de no poder utilizar los servicios del Banco Cooperativo, Seguros RGA y Rural Servicios Informáticos. En el mismo escrito se solicitaba la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión del acuerdo de expulsión de la AEER y, en el supuesto de que no se concediera dicha medida cautelar, que se suspendieran los efectos de dicha expulsión.
3. Con estos antecedentes, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia dicta un Acuerdo el día 4 de julio de 1996 (que fue comunicado al Tribunal el 11 del mismo mes) por el que se proponen al Tribunal de Defensa de la Competencia las siguientes medidas cautelares:
 - 1º) De oficio, la medida cautelar consistente en ordenar a la Asociación Española de Cajas Rurales que suspenda la aplicación del "Principio de Respeto al Ambito Territorial Originario de las Cajas Rurales".
 - 2º) Las medidas cautelares solicitadas por los denunciados consistentes en:
 - Suspensión del expediente sancionador abierto a la Caja Rural de Almendralejo y a la Caja Rural de Canarias.
 - En caso de que hubiera resolución del expediente, mediante la cual se decretara la expulsión de ambas Cajas Rurales de la AEER, dejar sin efecto dicho acuerdo.

- Suspender los efectos de esa expulsión, permitiendo a ambas Cajas acceder a los servicios que prestan el Banco Cooperativo Español, Rural Seguros y Rural Informática, en igualdad de condiciones a las del resto de los beneficiarios.
4. El Tribunal de Defensa de la Competencia recibió el expediente el día 15 de julio y por Providencia del siguiente día lo admitió a trámite y designó Ponente. En la misma fecha el Ponente redactó una Providencia en la que ponía el expediente de manifiesto a los interesados por el plazo de cinco días.
 5. En el plazo concedido al efecto los interesados comparecieron y formularon las correspondientes alegaciones, insistiendo las dos Cajas Rurales en la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y aduciendo la Asociación de las Cajas Rurales argumentos relativos a las características de la Banca cooperativa, a su sistema empresarial, a los perjuicios que se le ocasionarían por tal adopción y todo aquello que a su derecho convino.
 6. El Pleno del Tribunal deliberó y falló en su reunión del día 23 de julio de 1996.
 7. Son interesados en el presente expediente:
 - Asociación Española de Cajas Rurales
 - Caja Rural de Almedralejo
 - Caja Rural de Canarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Las medidas cautelares en Derecho Español han sido desarrolladas fundamentalmente en el campo del procedimiento civil y, con escasas excepciones, configuradas tradicionalmente como incidentales de un procedimiento principal. En el campo del procedimiento administrativo, tanto la derogada Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 72, como la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los artículos 72 y 136, prevén la adopción de medidas cautelares con la denominación de medidas provisionales.

Es evidente que las características del procedimiento civil y las del administrativo implican considerables diferencias entre las medidas

cautelares a adoptar en uno y otro procedimiento. En el procedimiento civil ha de mediar la solicitud de una parte y, mediante el trámite contradictorio correspondiente y con audiencia de todos los interesados, el Juez dicta la correspondiente Resolución, con independencia de que en algunos supuestos (por ejemplo el de peligro inminente y grave de la actuación reprobable, en las medidas cautelares de la Ley de Competencia Desleal) y por razones justificadas puedan ser acordadas unas medidas cautelares "inaudita parte". Finalmente, para la adopción de las medidas cautelares es preciso que se cumplan los principios inspiradores de las medidas cautelares, la apariencia de buen derecho ("fumus boni iuris") y la necesidad de asegurar la eficacia de la sentencia que en su momento se dicte ("periculum in mora"). Todo este procedimiento es coherente con la naturaleza del proceso civil en el que se dirimen conflictos entre particulares.

Otra cosa ocurre en el procedimiento administrativo en el que se persiguen objetivos de interés público que tienen una clara traducción en el procedimiento seguido para las medidas cautelares. Así, por ejemplo, no se precisa la solicitud de una parte, ya que la iniciativa corresponde al mismo órgano ante el que se tramita el procedimiento principal, es decir, que se produce una coincidencia entre quien promueve la adopción de medidas cautelares y quien ha de resolverlas. En segundo lugar, no está expresamente regulado en la Ley el principio de audiencia de los interesados y, finalmente, el objetivo fundamental consiste en asegurar la efectividad de la resolución que en su momento se dicte, pues el principio de "fumus boni iuris", si no desaparece por completo, bien puede afirmarse que se encuentra en cierta medida debilitado, fundamentalmente porque, mientras en el proceso civil es la parte que solicita la medida cautelar quien ha de demostrar al juzgador que su petición está lo suficientemente razonada para justificar una medida de estas características, en el procedimiento administrativo, al no existir esa diferenciación entre la parte que la solicita y quien ha de resolverlas, el principio de la apariencia de buen derecho queda modificado y convertido en la convicción del órgano administrativo de la necesidad y adecuación de la medida cautelar.

2. En el presente supuesto nos encontramos ante la petición de adopción de medidas cautelares en un procedimiento de carácter administrativo, como es el procedimiento en materia de competencia. Aun así, hay que tener en cuenta que la Ley de Defensa de la Competencia prevé la adopción de unas medidas cautelares específicas (artículo 45 de la Ley de Defensa de la Competencia), cuyos requisitos participan de las características de las medidas cautelares administrativas y de las civiles.

Ello también es lógico si tenemos en cuenta que el procedimiento administrativo en materia de la competencia es un procedimiento singular, ya que no sólo está dividido en su tramitación en dos fases y ante dos órganos diferentes (Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia), sino que, además, no sólo se persiguen en él intereses públicos tales como el respeto al principio de la libre competencia y al libre comportamiento del mercado, sino que existen también intereses particulares en conflicto tales como el de la víctima de la infracción que está interesada en que se dicte una resolución que restituya su derecho y que ésta sea efectiva, intereses que están en conflicto con los de los infractores y que solamente serán protegibles en el supuesto que coincidan con el interés público.

Por estas razones, en el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley de Defensa de la Competencia, la adopción de medidas cautelares puede ser solicitada por la parte interesada y también de oficio por el Servicio, que en todo caso es quien realiza la propuesta ante el Tribunal de Defensa de la Competencia que es el encargado de decidir acerca de su adopción. Según ha afirmado este Tribunal en repetidas ocasiones (Resoluciones de 27 de junio de 1991 -MC 2/91-, 21 de octubre de 1991 -MC 4/91- y la reciente de 18 de julio de 1996 -MC 10/96-) para que se adopten las medidas cautelares es preciso que se den los dos requisitos de la apariencia del buen derecho y el peligro por la demora que pueda llegar a impedir la efectividad de la Resolución definitiva, principios éstos que, dadas las características del procedimiento en materia de competencia, se manifiestan aquí con la misma intensidad que en los procedimientos civiles. Como corresponde a los rasgos de este procedimiento, también puede añadirse que el principio de contradicción se manifiesta en la existencia de un trámite de audiencia a los interesados. Finalmente, a similitud de los procedimientos civiles, cuando se adopten medidas cautelares a instancia de parte podrá exigírsele fianza a quien haya solicitado la adopción de la medida cautelar.

3. En este marco cabe situar al procedimiento cautelar en materia de competencia del que cabe resaltar sus características y, en este orden de cosas, hay que recordar que, como ha afirmado este Tribunal en diversas ocasiones, para que proceda la adopción de medidas cautelares deberán concurrir los siguientes requisitos: a) que se haya incoado por el Servicio de Defensa de la Competencia el correspondiente expediente sancionador (el expediente de medidas cautelares es accesorio respecto del principal); b) que se aprecie "prima facie" en el expediente que se están causando perjuicios que, si no se atajan de inmediato, pueden restar eficacia a la Resolución que recaiga en el expediente principal

(principios de "fumus boni iuris" y "periculum in mora"); c) que exista una solicitud del Servicio, bien de oficio, bien a instancia de los interesados; d) que se dé audiencia a los interesados (principio contradictorio); e) que se adopten en plazos muy breves y con simplificación de trámites (se trata de un procedimiento sumario y de urgencia); f) que las medidas adoptadas no ocasionen perjuicios irreparables a las partes o bien que se violen derechos fundamentales y que exista la posibilidad de solicitar fianza a la parte que haya solicitado la adopción de la medida cautelar (principio de equilibrio) y g) que el tiempo por el se concedan las medidas cautelares no exceda de seis meses (principio de provisionalidad).

4. Corresponde analizar si en el supuesto de hecho a que se contrae el presente expediente están presentes todos los requisitos necesarios para la adopción de las medidas cautelares. Evidentemente, de los extremos contenidos en los diversos apartados de antecedentes fácticos se deduce claramente que los requisitos formales se han cumplido y así se reconoce expresamente por la representación de la AECR, ya que existe una solicitud de adopción de medidas cautelares por el Servicio de Defensa de la Competencia dirigida a este Tribunal, unas solicitadas por los denunciantes y otra propuesta de oficio por el propio Servicio. También consta la existencia de un expediente principal que está siendo tramitado por el mismo Servicio como consecuencia de dos denuncias presentadas, respectivamente, por las Cajas Rurales de Almendralejo y Canarias, y finalmente la urgencia y sumariedad del procedimiento está siendo respetada por cuanto que las denuncias tuvieron entrada en el Servicio los días 26 y 28 de junio de este mismo año y vienen precedidas por un acuerdo de expulsión de las Cajas denunciantes de la Asociación Española de Cajas Rurales que tuvo lugar en el mismo mes de junio.

Si se cumplen los requisitos formales, cabe analizar a continuación si se dan los requisitos objetivos para la adopción de medidas cautelares y para ello es preciso diferenciar entre las medidas solicitadas por las partes de la que propone de oficio el Servicio de Defensa de la Competencia.

5. La Caja Rural de Almendralejo y la de Canarias coinciden en solicitar la suspensión de los acuerdos adoptados por la Asamblea de la Asociación Española de Cajas Rurales de fecha 26 de junio de 1996, por los que se expulsaba a las citadas Cajas Rurales de la Asociación por haber abierto oficinas sin respetar un pretendido acuerdo de la Asociación en virtud del cual en su expansión territorial las Cajas Rurales debían respetar su "ámbito territorial originario", entendiéndose por tal el que constara en sus respectivos Estatutos en la fecha de la constitución de la citada

Asociación, en el año 1989. Al parecer, el ámbito territorial de las Cajas denunciadas no incluía en la indicada fecha la localidad de Villafranca de los Barros para la Caja de Almendralejo y la Provincia de Tenerife, donde se encuentra el municipio de Los Llanos de Aridane para la Caja de Canarias, municipios en los que dichas Cajas Rurales habían abierto oficinas.

Como consecuencia de la grave falta que, en opinión de la Asociación denunciada, constituían estas aperturas por haber vulnerado el principio de respeto al denominado "ámbito territorial originario", se inició un expediente de expulsión que concluyó con la adopción de un acuerdo de expulsión en la Asamblea celebrada en el mes de junio, sin que exista constancia del texto del expresado acuerdo ya que la Asociación no ha accedido a remitir a las Cajas denunciadas una copia del acta ni una certificación de los acuerdos a pesar de las peticiones realizadas al respecto. Por esta razón -es decir, por la ausencia de una constancia escrita del acuerdo de expulsión- es por lo que el Servicio redacta su propuesta en el sentido de afirmar que deberá paralizarse el expediente de expulsión y para el supuesto de que en el mismo hubiera recaído resolución, dejar ésta sin efecto. Ante la ausencia de constancia escrita del acuerdo de expulsión y a pesar de que no ha sido negada su existencia en el escrito de alegaciones de la Asociación Española de Cajas de Ahorro, hay que considerar el contenido de las medidas cautelares en el sentido de la propuesta del Servicio.

La segunda medida cautelar que solicitan los denunciados consiste en un extremo que constituye una consecuencia necesaria de la primera de las medidas cautelares solicitada, esto es, dejar en suspenso las consecuencias del acuerdo de expulsión que consisten fundamentalmente en la expulsión de los servicios que a las Cajas Rurales asociadas prestan el Banco Cooperativo Español, Seguros RGA y Rural Servicios Informáticos, por los considerables perjuicios que se le ocasionan al tener que realizar costosos gastos para modificar el sistema del que hasta el momento de la expulsión se estaban sirviendo.

6. Resulta necesario analizar si concurren los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro por la demora que pueden justificar la adopción de estas medidas cautelares solicitadas por los interesados.

De los escritos y documentos obrantes en el expediente de Medidas Cautelares se deduce que la expulsión de las Cajas Rurales de Almendralejo y Canarias de la Asociación Española de Cajas Rurales ha sido motivada por el hecho de haber abierto sendas oficinas vulnerando

el principio de la Asociación según el cual debería respetarse el "ámbito territorial originario" de cada una de las Cajas asociadas. Con la sumariidad y ausencia de mayores comprobaciones que caracteriza al procedimiento cautelar, puede afirmarse que sí cumple con el requisito de la apariencia de buen derecho, ya que existe un derecho a abrir oficinas de las Cajas Rurales cumpliendo con la normativa bancaria y administrativa correspondiente, sin que este derecho pueda ser limitado por un acuerdo de la Asociación que, aparentemente y a resultas de cuanto se pueda argumentar y acreditar en el expediente principal, parece restringir la libre competencia por lo que podría suponer una vulneración del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, con lo cual se produce la afectación al interés público, que justifica la adopción de medidas por este Tribunal.

En el trámite de audiencia a los interesados no se han formulado argumentaciones que desvirtuen esta apariencia, pues la consideración de que el respeto a un ámbito territorial determinado responde a una cláusula estatutaria de la Asociación y que, por lo tanto, la adopción de una medida cautelar que desconociera el contenido de dicha cláusula supondría una vulneración del derecho de Asociación, constitucionalmente reconocido, es una argumentación que carece de consistencia ya que una Asociación no puede incluir entre sus normas cláusulas que sean ilegales y, al menos en apariencia, la norma que impusiera una limitación territorial de la expansión de las Cajas Rurales, aunque formara parte de los Estatutos de una Asociación legalmente reconocida, sería ilegal por ser contraria a la libre competencia.

Por otra parte, cabe afirmar que las consideraciones efectuadas acerca de las características del sistema de Banca Cooperativa y su sistema empresarial serían en todo caso consideraciones que afectarían al expediente principal, pero no pueden ser analizadas con la profundidad que se requiere en un expediente sumario y provisional como este procedimiento cautelar y, en definitiva, carecen de virtualidad para contrarrestar la evidente apariencia del derecho de los denunciantes a abrir oficinas sin respetar obligatoriamente un ámbito territorial acordado en el seno de una Asociación.

7. El segundo de los requisitos objetivos para la adopción de las medidas cautelares consiste en el principio de "periculum in mora" y cabe analizar a continuación si concurre en el presente supuesto. Según obra en el expediente, el pertenecer a la Asociación Española de Cajas Rurales es requisito imprescindible para acceder a los servicios prestados por empresas, aunque formalmente independientes, integradas en la

Asociación por especiales lazos y que constan en los propios folletos editados por la Asociación como formando parte de una misma organización (se les denomina Grupo quizás con una cierta imprecisión terminológica y no tanto conceptual). Estos servicios consisten en la prestación y auxilio a la gestión de la actividad bancaria y financiera de las propias Cajas Rurales, tales como la efectividad de las transferencias, operaciones en el extranjero, etc., o bien los relativos a la actividad en materia de seguros o el acceso a servicios informáticos, todos ellos imprescindibles para el ejercicio de la actividad financiera. De la sola enumeración de estos servicios se deduce el evidente perjuicio que una decisión como la expulsión de la Asociación supone para las Cajas expulsadas, sin que los perjuicios sean en modo alguno comparables a los que se producirían en el supuesto de admisión de la medida cautelar que, por otra parte, son aparentemente inexistentes.

La alegación realizada por la representación de la AEER acerca de la imposibilidad de cumplimiento de esta medida cautelar por afectar a personas jurídicamente independientes no puede ser tenida en cuenta porque si, en el momento que nos encontramos y con toda la provisionalidad que comporta la naturaleza de este expediente cautelar, la negativa a la prestación de tales servicios ha sido motivada por la expulsión de las Cajas Rurales del seno de la Asociación Española de Cajas Rurales, la simple suspensión de la expulsión, conlleva la restitución de todos los derechos que corresponden a los socios, entre ellos el acceso a esos servicios y, de no ser así, no sólo quedarían desvirtuadas en el expediente principal algunas de las consideraciones efectuadas por la Asociación, sino que podrían suponer la apertura de nuevos expedientes al Banco Cooperativo Español, Seguros RGA y Rural Servicios Informáticos con las importantes consecuencias que podría acarrear una decisión de ese tipo.

De todo lo anteriormente expuesto cabe concluir que también se cumple el segundo de los requisitos de carácter objetivo necesario para la adopción de una medida cautelar, es decir, el peligro de la demora, sin necesidad incluso de extendernos sobre los efectos que una noticia de expulsión de una asociación puede suponer para la clientela de unas entidades de crédito cooperativo cuya actividad se basa fundamentalmente en un principio de confianza.

8. El Servicio de Defensa de la Competencia, de oficio, solicita la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión de la aplicación del "Principio de Respeto al Ambito Territorial Originario de las Cajas Rurales" y procede también realizar las mismas consideraciones acerca

de si para la adopción de esta medida se cumplen los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro de la demora.

En relación con el principio de "fumus boni iuris" poco habría que añadir en relación a cuanto se ha manifestado en los fundamentos jurídicos precedentes, por cuanto que la apariencia de que el acuerdo por el que hay que respetar un ámbito territorial determinado es contrario a la libre competencia, es incontestable.

Otra cosa ocurre con el principio de "periculum in mora". De todos los antecedentes obrantes en el expediente cautelar no se puede deducir cuáles serían los perjuicios que se ocasionarían a las partes ni al interés público por el hecho de que durante la tramitación del expediente continuara aplicándose este principio, ya que los efectos reales de esta suspensión en orden a favorecer la competencia entre Cajas Rurales no se traducirían de forma inmediata. Por el contrario suspender la aplicación de este principio tendría efectos peores, quizás irremediables, si finalmente se concluyera que se trata de un acuerdo que no restringe la competencia o bien resultara autorizable.

Si a ello añadimos que el expediente principal puede ser tramitado durante un período de tiempo breve y los efectos evidentes, en cuanto a la aplicación del respeto al principio territorial, de la aprobación de las presentes medidas cautelares, llegamos a la conclusión de que la adopción de la medida cautelar propuesta de oficio por el Servicio de Defensa de la Competencia resulta desproporcionada y, fundamentalmente, supone introducir elementos de perjuicio respecto a la Resolución definitiva. Todas estas consideraciones inducen al Tribunal a rechazar la adopción de esta medida cautelar.

9. El artículo 45.1 establece que cuando se adopten medidas cautelares solicitadas por las partes, el Tribunal podrá exigir la prestación de fianza. Por su parte, el número 4 del mismo artículo dispone que el Tribunal, por sí o a instancia del Servicio, podrá imponer multas coercitivas para asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares.

En el presente supuesto el Tribunal ha considerado que no existen perjuicios para la Asociación por el hecho de dejar en suspenso el acuerdo de expulsión de las Cajas Rurales de Almendralejo y Canarias y por lo tanto no ha estimado necesaria la imposición de fianza.

No ocurre lo mismo en cuanto a la imposición de multas coercitivas. Las consecuencias desfavorables que se pueden producir para las Cajas

Rurales expulsadas por el hecho de no ser readmitidas, aun cuando sea cautelarmente, en la Asociación, o bien por la negativa de acceder a los servicios que tal pertenencia comporta, resultan de tal calibre que es necesario acordar mecanismos para proteger a los denunciantes frente a un incumplimiento o bien un cumplimiento moroso de la presente Resolución, y por todas estas consideraciones el Tribunal ha decidido imponer una multa coercitiva de 150.000 (ciento cincuenta mil) pesetas por cada día de retraso en el cumplimiento de las medidas cautelares acordadas, multa que será impuesta a la Asociación Española de Cajas Rurales si incurriera en tal incumplimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

HA RESUELTO

Primero.- Estimar parcialmente la petición de medidas cautelares solicitadas por el Servicio de Defensa de la Competencia respecto a la Asociación Española de Cajas Rurales y acordar, sin necesidad de prestación de fianza por los solicitantes, la adopción por plazo de seis meses de las siguientes:

- 1ª) Suspender el expediente sancionador abierto a la Caja Rural de Almendralejo y a la Caja Rural de Canarias por la Asociación Española de Cajas Rurales.
- 2ª) En el supuesto de que hubiera habido resolución en el expediente mediante el cual se decretara la expulsión de dichas Cajas Rurales de la AECR, suspender igualmente dicho acuerdo.
- 3ª) Suspender los efectos de dicha expulsión, permitiendo a ambas Cajas acceder a los servicios que prestan en Banco Cooperativo Español, Seguros RGA y Rural Servicios Informáticos.

Segundo.- Rechazar la adopción de la medida cautelar propuesta de oficio por el Servicio de Defensa de la Competencia consistente en ordenar a la Asociación Española de Cajas Rurales que suspenda la aplicación del "Principio de Respeto al Ambito Territorial Originario de las Cajas Rurales".

Tercero.- Para el supuesto de incumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores, imponer, en su caso, a la Asociación Española de Cajas Rurales una multa coercitiva de ciento cincuenta mil (150.000) pesetas diarias

por cada día de retraso en el cumplimiento de las medidas cautelares acordadas.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.